



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 23 de julio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00360 de ANDRÉS FELIPE QUICENO ÁVALOS contra CLARO- COMCEL S.A., DATACRÉDITO- EXPERIAN y CIFÍN- TRANSUNIÓN

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Andrés Felipe Quiceno Ávalos contra Claro- Comcel S.A., Datacrédito- Experian y Cifín- Transunión por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y *habeas data*.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que, hace varios años ha manejado productos financieros, por lo que ha tenido un portafolio muy amplio los cuales se constituyen de créditos de libre inversión, tarjetas de crédito y productos de telecomunicaciones.

Informó que debido a la emergencia sanitaria en Colombia y con la expedición de los decretos nacionales y distritales, la movilidad en Bogotá impide el trabajo presencial por lo que se le afectaron sus recursos económicos.

Adujo que acudió a entidades financieras para lograr el acceso de un crédito bancario para así suplir las necesidades que ha dejado la pandemia del Covid-19, las cuales le negaron el crédito dado que aparece con un reporte de mora en el histórico de Claro, el cual pagó hace varios meses atrás.

Sostuvo que solicitó a Claro Telecomunicaciones la eliminación del reporte negativo de la obligación terminada en 8318, debido a que no posee los soportes de autorización de reporte ante las centrales de información y el soporte de notificación previa conforme la Ley 1266 de 2008.

Manifestó que la respuesta que le expidió la accionada no es clara en la fecha de notificación previa con la del reporte real, así como la confirmación de entrega de notificaciones que son de obligatorio cumplimiento, por lo que no comprende por qué no se actualiza la información en las centrales de riesgo, por lo que, en su sentir, se vulneraron sus derechos fundamentales.

Alegó que Datacrédito y Cifin también vulneran sus derechos fundamentales ya que son las encargadas del almacenamiento, actualización y circulación de información financiera y si omite la suministrar la información completa vulnera las garantías constitucionales de *habeas data* y buen nombre.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas eliminar y rectificar el reporte negativo del histórico en mora de la obligación 8318 reportada por Claro- Comcel S.A.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de julio del 2021, por lo que se libraron comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

La sociedad **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. - Claro** señaló que el 2 de noviembre de 2014 el accionante suscribió un contrato con Comcel S.A. donde adquirió la obligación 1.06118318, la cual presentó mora en las facturas desde noviembre de 2014 hasta abril de 2015 y realizó el pago hasta el 25 de septiembre de 2020.

Informó que en el contrato que suscribió el accionante el 2 de noviembre de 2014 autorizó de manera expresa a la compañía para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada y correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas y que la obligación 1.06118318 a nombre del accionante se encuentra actualizada ante las centrales de riesgos conforme lo establece la Ley 1266 de 2008 y que al recibir los pagos de la obligación, informó a las centrales de riesgo quienes aplican los tiempos de caducidad correspondientes, situación que se escapa de su órbita.

Manifestó que no es posible generar alguna modificación sobre el reporte presentado al actor ante las centrales de riesgo dado que mantienen el reporte como *"CARTERA RECUPERADA, PAGO TOTAL CON HISTORICO DE MORA DE MAS DE 120 DIAS"* y que de conformidad a la cláusula 9ª del contrato de servicios que suscribió el accionante, se autorizó a Comcel para que reportara y actualizara los datos, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental.

Cifin- Transunión señaló que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2º de la Ley 1266 de 2008 es quien *"recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios"*, por lo que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Indicó que tanto el 8 de julio de 2021, al revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante, encontró que la obligación 118318 con Claro Soluciones Móviles se encuentra extinta recuperada el 30 de septiembre de 2020, por lo que el dato permanecerá hasta el 20 de septiembre de 2022.

Experian Colombia S.A. señaló que al consultar el historial crediticio de la promotora el 6 de abril de 2021, observó que a la fecha no registra reportes negativos respecto a Movistar y que la obligación 300184247 adquirida con Davivienda se encuentra al día; no obstante, como la accionante incurrió en mora 17 meses y pagó la obligación en enero de 2019, la caducidad del dato negativo se presentará en noviembre de 2021. Finalmente solicitó denegar la acción y pidió su desvinculación del presente proceso.

Fenalco Seccional Antioquia reseñó que, al realizar una consulta en la base de datos el 9 de julio de 2021 encontró que el accionante registra un reporte negativo de la obligación 06118318 adquirida con Claro Soluciones Móviles y como el actor incurrió en mora durante 47 meses y canceló la obligación en septiembre 2020 la caducidad del dato negativo se presentará en septiembre 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el



agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.»* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias¹."2

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y *hábeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas eliminar y rectificar el reporte negativo del histórico en mora de la obligación 8318 reportada por Claro- Comcel S.A.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que elevó el 10 de mayo de 2021 a Claro, mediante la cual solicitó la rectificación del reporte negativo junto con la respuesta que dio la

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

compañía donde le indicó que tenía una mora de 68 meses, razón por la cual, el reporte negativo se iba a mantener por 4 años; que al firmar el contrato había autorizado el reporte de la información³.

Por su parte, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro allegó copia de la misiva que envió al accionante el 8 de julio de 2021 mediante correo electrónico asesoriaalcudadanodefensoria@gmail.com⁴ a través del cual, le informó que en cuanto a la obligación 1.06118318 la primera mora se presentó en noviembre de 2014 y se notificó en diciembre de 2014, por lo que le aportó las siguientes imágenes⁵

DICIEMBRE - 2014

COMUNICACIÓN CENTRALES DE RIESGO

Nombre: ANDRES FELIPE NÑQUICENO
Obligación: 1.06118318
Fecha: 17/12/2014

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 17/12/2014 el saldo asciende a la suma de 19306.15 pesos, por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

PRUEBA DE ENTREGA CLIA N.º
BOGOTÁ 22/12/2014
Zona 0
FECHA MAXIMA ENTREGA 26/12/2014
110000328580
Corte 17

De: Claro
Para: Sr. ANDRES FELIPE NÑQUICENO
Dir: CL 45 8 52 12 8 URB ROSA
Nit: 1.06118318 Tel: 3209631751

INCLUYE FACTURA 202326
BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C.

PESEL	UNID	Val Trans	S 415	BOGOTÁ	800002508672
DEMONIO	REHUSADO	DIRIGIDA	NO	NO	INTENTO DE ENTREGA
FRACAS	RECLAMADO	REHUS	OTROS		
NOMBRE LEGIBLES					Fecha Intento
C.C. R					No Anul
FECHA DE ENTREGA					
01	02	03	04	05	06
07	08	09	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36

De igual manera, allegó constancia de las respuestas que ha dado a las peticiones del accionante y copia del contrato de *solicitud de servicios de datos Comcel S.A.* y de los anexos de este junto con el otro si que firmó el accionante⁶.

Ahora, teniendo en cuenta los informes y las documentales allegadas al presente proceso, esta sede judicial pudo conocer que si bien, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro le envió la misiva previa al reporte, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 a la dirección señalada por el accionante dentro del contrato, lo cierto, es que esta nunca fue notificada en debida forma dado que de acuerdo a la colilla de entrega de la empresa *Inter Rapidísimo*, se observa la causal de **“DIRECCIÓN ERRADA”**; esto, permite concluir que la misiva de notificación previa no fue debidamente notificada al accionante.

En este punto el Despacho considera que la compañía de telecomunicaciones omitió lo dispuesto en la ley estatutaria del *habeas data* toda vez que al recibir la devolución de la misiva por contener una dirección errada, como fuente, debió agotar otro medio de comunicación o notificación al usuario que pretendía reportar, teniendo como base la información que periódicamente debía ser solicitada al cliente conforme lo establecen los numerales 1, 2 y 7 del artículo 7º de la Ley 1266 de 2008 y que consagra los deberes de los operadores de los bancos de datos.

Al punto, es pertinente señalar que dentro de la documental allegada, no se evidencia si quiera que la empresa de telecomunicaciones se hubiese comunicado con el accionante para informarle vía telefónica dicho requerimiento o que actualizara sus datos, es decir, que hubiese podido solicitarle alguna dirección electrónica con el fin de notificarlo sobre la mora y el posible resporte, es más, tampoco allegó algún historial de llamadas que acredite que por lo menos trató de comunicarse con él para rectificar

³ Ver archivo 1 acción de tutela folios 9 a 13.

⁴ Ver archivo 6 folios 2 a 4.

⁵ Ver archivo 4 folios a 17.

⁶ Ver archivo 4 folios 24 a 38.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

los datos cuando presentó las novedades de mora conforme lo señala el numeral 7° del artículo 7° de la referida ley estatutaria.

Por otra parte y en gracia de discusión que el accionante hubiese recibido la comunicación previa al reporte negativo, dentro de la documental allegada por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro, no se evidencia que hubiese cumplido con lo señalado en el artículo 12 de la ley estatutaria del *habeas data* que establece que ***“en todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio...”***, dado que no existe constancia que el reporte se hubiese realizado ante las centrales de información después de los 20 días calendario, pues no existe ningún documento que así lo certifique y ninguna de las aquí accionadas señalaron cuando recibieron el reporte por parte de la empresa de telecomunicaciones.

En este punto, es importante resaltar que si bien las operadoras de datos, señalaron que únicamente administran los datos brindados por las fuentes de información, lo cual no es reprochable ya que así lo determina la ley, lo cierto, es que por lo menos debían indicar la fecha exacta en que recibieron la comunicación del reporte por la fuente que en este caso es Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro, no obstante y como se dijo, ninguna dio esta información.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó que el reporte negativo se hubiese realizado en los términos señalados de la Ley 1266 de 2008, el Despacho ordenará a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, elimine el reporte negativo de manera definitiva del señor Andrés Felipe Quiceno Ávalos y la notifique a las operadoras de datos Cifin-Transunión y a Datacrédito- Experian.

De igual manera, se ordenará a Cifin- Transunión y a Datacrédito- Experian que, una vez cuenten con la comunicación de la eliminación del reporte negativo, dentro de las 48 horas siguientes actualicen las bases de datos y supriman cualquier anotación que tengan respecto de la obligación 1.06118318.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la protección del derecho fundamental de *habeas data* de **Andrés Felipe Quiceno Ávalos** en contra de **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro, Cifin- Transunión y Datacrédito- Experian**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro** a través de su representante legal Fernando González Apango o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, elimine el reporte negativo de manera definitiva del señor Andrés Felipe Quiceno Ávalos y la notifique a las operadoras de datos Cifin- Transunión y a Datacrédito- Experian.

TERCERO: ORDENAR a las sociedades **Cifin S.A.S. - Transunión** a través de su representante legal Carlos Fernando Valencia Cardona o quien haga sus veces y **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, a través de su representante legal Jaime Mauricio Angulo Sánchez que, una vez cuenten con la comunicación de la eliminación del reporte negativo, dentro de las 48 horas siguientes actualicen las bases de datos y supriman cualquier anotación que tengan respecto de la obligación 1.06118318.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f1817af1c066819a04ff89a3391823f5a2acb298d8b89062af2a0b42906e7b

Documento generado en 23/07/2021 08:18:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>